



## EXPEDIENTE No. TJA/3<sup>as</sup>/06/2023

Cuernavaca, Morelos, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/06/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA<sup>1</sup> y otros; y,**

### RESULTANDO:

#### PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], contra actos de la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA y AGENTE DE POLICÍA VIAL; de quienes reclamó la nulidad de "la *INFRACCIÓN DE TRÁNSITO de número 28532, impuesta al suscrito por el Agente de la Dirección de Policía Vial, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha 04 de noviembre de 2022...*"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

#### SEGUNDO. SUSPENSIÓN

En proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se concedió la suspensión solicitada por el quejoso, para efecto de que sea devuelta al actor, la licencia para conducir número [REDACTED] del Estado de Morelos, misma que fue retenida por las autoridades demandadas. Mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés se tuvo al AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, exhibiendo ante la Tercera Sala de este Tribunal la licencia de automovilista con número de folio [REDACTED], misma que fue puesta a disposición de la parte actora. Por comparecencia voluntaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se hizo la entrega de la licencia para conducir [REDACTED], lo anterior en cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

<sup>1</sup> Nombre correcto señalado por la autoridad demandada (foja 30).

### **TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Una vez emplazadas, por diversos autos de veinte y veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; Alicia Vázquez Luna, en su carácter de SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y Javier Antonio Tencle Santiago, en su carácter de DIRECTOR DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

### **CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA**

En auto de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

### **QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY**

Por auto de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

Es así que el quince de mayo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y persona alguna que legalmente las represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. También se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofertadas por las partes se desahogan por su propia naturaleza. Desahogadas las pruebas, se hizo constar que las autoridades demandadas ofrecieron por escrito los alegatos que a su parte corresponden; de igual manera se hizo constar que la parte actora no ofreció por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declaró precluido su derecho para haberlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, de los documentos anexos a la misma, y de las pretensiones perseguidas en juicio, se advierte que el actor reclama es: el **acta de infracción de tránsito folio 28532**, de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrita por [REDACTED] **POLICIA VIAL PIE TIERRA ARTÍCULO 6 FRACCIÓN IX**" (sic).

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA

### TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado precisado en el considerando anterior, fue aceptada por la autoridad demandada AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditado con la exhibición de la infracción con folio 28532 de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que no fue objetada por las partes. (foja 002)

### CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad demandada AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos expresamente o por manifestación de la voluntad que entraña ese consentimiento.

Las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante y cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.

Por consiguiente, y toda vez que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*. En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**. Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; no expidieron al aquí actor, el acta de infracción de tránsito folio



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

28532, expedida el cuatro de noviembre del dos mil veintidós, toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** de tal acto lo fue [REDACTED], en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA" (sic), es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Asimismo, es **infundada** las causales previstas en la fracción IX, del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo son; el **acta de infracción de tránsito número 28532**, expedida el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, misma que fue impugnada en la presente vía, por lo que tales actuaciones no han sido consentidas por la parte actora ahora inconforme.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

La parte actora expresó como razones de impugnación que se desprenden de su libelo de escrito inicial de demanda que:

Que el acto impugnado se encuentra insuficientemente fundamentada la competencia de la autoridad emisora de la infracción. Que el acto de autoridad debe ser producido por un órgano competente, mediante un funcionario con las facultades necesarias para ello. Que los actos de autoridad deben fundarse adecuada y suficientemente la información respectiva a la competencia.

Que no se dio a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto que reclama.

Las expresiones recién sintetizadas, son **fundadas** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, como se verá a continuación.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "*Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:*" (sic), señalando de puño y letra la leyenda [REDACTED] policía vial pie tierra artículo 6 fracción IX" (sic)

Del análisis de la fundamentación transcrita, si bien se observa que la autoridad demandada señala de su puño y letra; "[REDACTED] policía vial pie tierra artículo 6 fracción IX" (sic); es decir, la responsable **señala como cargo que le faculta como autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal, para emitir el acta de infracción de tránsito número 28532**, emitida el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, **el de policía vial pie tierra**; sin embargo, atendiendo a que en dicho el artículo y la fracción citada se establece el cargo de "*Agente Vial Pie tierra*"<sup>2</sup>, **al ser esta designación diferente a la citada por la autoridad responsable en el acta de infracción que se analiza, se deja en estado de indefensión al infraccionado, al desconocer el cargo correcto de la autoridad que levanta el acta de infracción ahora impugnada.**

<sup>2</sup> **Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...  
IX.- Agente Vial Pie tierra;



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

MICRO-VIDA  
RECURSOS  
JALISCO

Por lo que **al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número 28532, emitida el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, toda vez de que no citó el cargo correcto que ostenta como autoridad de tránsito municipal** previsto en la fracción IX del artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.**

Aunado a eso, en efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Federal es que **todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Luego, si como lo afirma el actor, en la boleta de infracción con folio 28532, la autoridad responsable, no circunstanció cómo es que concluyó que el actor se encontraba "transitando con menor de 8 años asiento delantero" (sic), es inconcuso, que el acto impugnado deviene en ilegal.

Ciertamente, como lo refiere el actor en sus hechos, el agente vial pie tierra al momento de suscribir el acta de infracción, no señaló con precisión, como lo establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para concluir, válidamente, que el actor se encontraba transitando con menor de ocho años en asiento delantero, ni especifica de manera clara, en su escrito de contestación de demanda si el actor se encontraba transitando o se encontraba estacionado, al momento de que esta autoridad levantó el acta de infracción aquí impugnada.

Esto es así, porque de la apreciación y valoración que realiza este Tribunal del acto impugnado, el cual obra agregado en autos, se observa que, en dicha documental, únicamente se plasma que los actos constitutivos de la infracción lo fue por "transitar con menor de ocho años en asiento delantero", pero en ningún momento la autoridad demandada circunstanció como fue que concluyó que el actor se encontraba transitando con una menor de ocho años en el asiento delantero.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 28532**, expedida el día cuatro de noviembre del dos mil veintidós, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, al conductor "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]". (sic)

Por último, al advertirse del sumario que por auto de veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, la Sala Instructora concedió la suspensión solicitada para efecto de que fuera devuelta al aquí actor [REDACTED] [REDACTED], la licencia de automovilista [REDACTED] expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada; y que dicha circunstancia se cumplimentó mediante comparecencia de veintisiete de marzo del mismo año; se tienen por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante; y en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMINETO DE CUERNAVACA; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

807

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**TERCERO.** – Son **fundados** los motivos de agravios hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la autoridad demandada AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VÍAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución; consecuentemente,

**CUARTO.** – Se declara **la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 28532**, expedida el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VÍAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

**QUINTO.** - Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

**SEXTO.** - Al tenerse por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LOPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARÍA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/05/2023, promovido por [redacted] contra actos del AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés.